

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 06 SEP 2023

Proceso N° 2021-00161.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto fechado el 28 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso entre otras cosas, negar mandamiento de pago en contra de las sociedades que conformaron el consorcio Epic PTWF (fl. 441).

Reparo:

La ejecutante distó de la determinación, justificando básicamente que, si bien los consorcios no cuentan con personería jurídica, si tienen la capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones, quienes están facultados para acceder a la administración de justicia por intermedio de sus integrantes, ya que, si bien es cierto que, la conformación de un consorcio tiene como fin el desarrollo de un contrato con entidades del Estado, esto no debe entenderse como una limitación para que subcontraten o adquieran obligaciones con terceros con el fin de poder cumplir con las estipulaciones del contrato estatal, ya que, la noma no lo prohíbe, y las obligaciones las adquieren a través de sus asociados quienes si cuentan con capacidad jurídica para obligarse.

Consideraciones:

1. En primer lugar, advierte el Despacho que de conformidad con lo señalado en el art. 7 de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el Decreto 1436 de 1998, se entiende por Consorcio:

*"(...) cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. **En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y el contrato, afectaran a todos los miembros que lo conforman.**"*

2. Lo anterior implica que, cada integrante, responde solidariamente por las actuaciones ejecutadas por el consorcio en el desarrollo de contrato, por lo que ha de convocarse a todas aquellas personas que



conforman dicho consorcio. Esto ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en diferentes pronunciamientos¹.

3. Es así que, dicha Corporación en analogía con las Uniones Temporales ha señalado que, son los integrantes de los consorcios, y no éstas últimas, quienes se hacen responsables solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, y son quienes quedan comprometidos por las actuaciones hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de éstos. Es decir, son ellos los que asumen los compromisos que resultan de la propuesta y del contrato y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan².

4. Por lo expuesto y verificado el escrito de demanda, este Despacho encuentra que la parte actora, interpuso demanda ejecutiva en los siguientes términos (fl. 1 c.1):

*“por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que presento demanda contra PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA – PRISMA LTDA, (...) INGECOL S.A., (...) ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA (...) **todos ellos solidariamente en calidad de consorciados del Consorcio EPIC PTFW**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

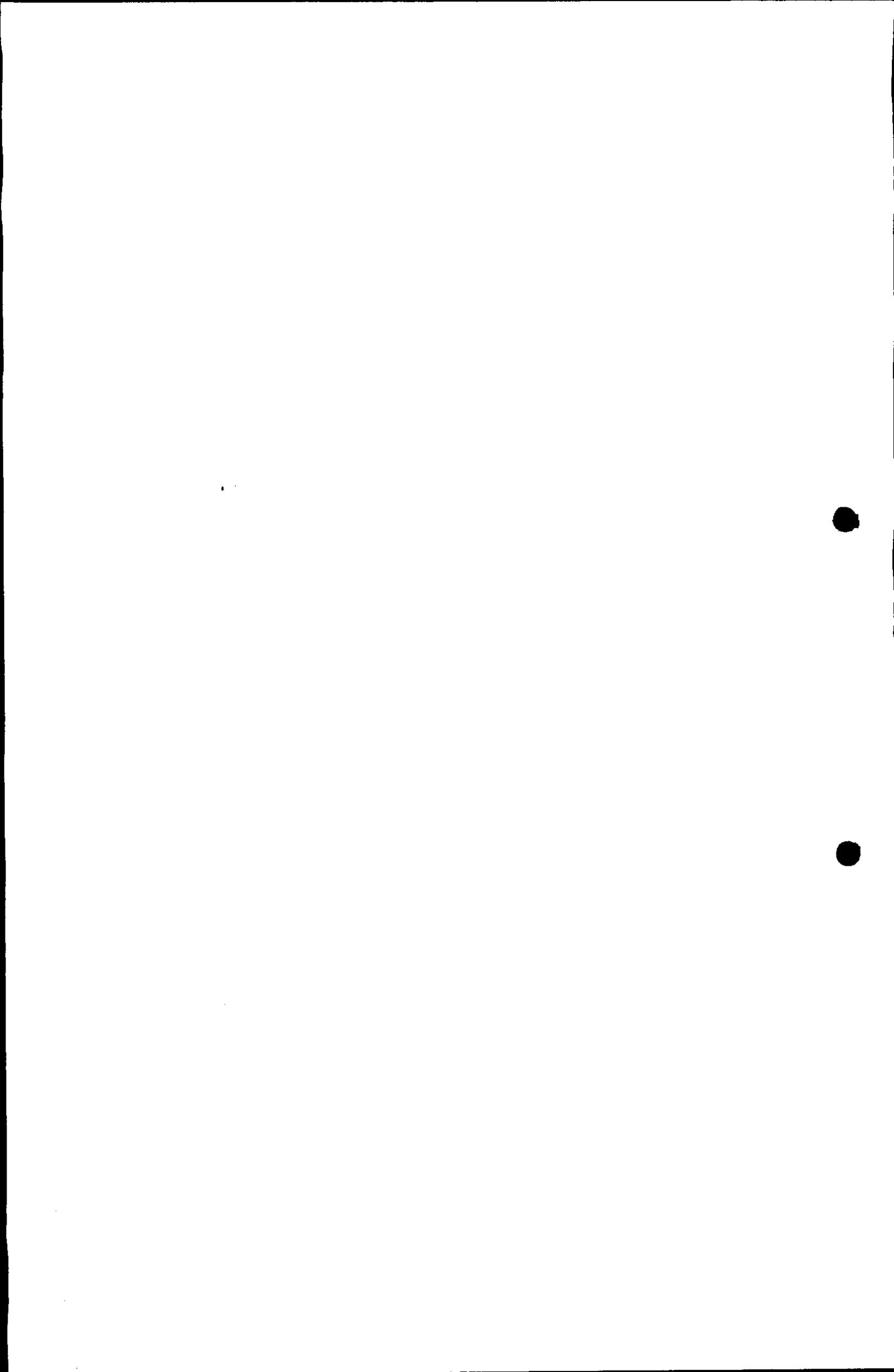
5. Del texto transcrito se colige que, la parte actora pretendió formular demanda ejecutiva en contra de las sociedades que integran el consorcio EPIC PTFW, en razón a la solidaridad de sus integrantes y en relación a los actos realizados por el consorcio en el ámbito de la ejecución del contrato Estatal.

6. Vale indicar que, la ejecución se torna viable en razón a que, la agrupación de personas jurídicas ejecutadas es responsable solidariamente de los actos realizados por el administrador del consorcio, además que, resultaría un despropósito para los fines estatales, restar validez legal a las interacciones formales desplegadas entre el administrador del consorcio y particulares para el suministro de insumos y servicios para el cumplimiento de la licitación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Véase la decisión proferida en esta sede, el 136 de septiembre de 2006, en el proceso bajo radicado Nro. 00271-01. STC3235-2018.

² Ibidem.



24

Resuelve

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 28 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto en autos emitidos simultáneamente con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR LEÓN CAMELO

Juez

(4)

FG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Mixto de Derecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C**

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 055 Fecha 07 SEP 2023

El Secretario(a) _____

